

56-2010/CDLO

Los Olivos, 30 de Diciembre de 2010

EL CONCEJO DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTO: Dictamen N° 20-2010-CDLO/CAL de la Comisión de Asuntos Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 45-2010/CDLO de fecha 19 de Octubre de 2010, el Concejo Municipal de Los Olivos declaro infundado el pedido que solicita la vacancia del Sr Felipe Castillo Alfaro Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos presentada por el Sr. Luis Felipe Pastor Iturrizaga, de acuerdo a los considerandos establecidos en el mismo;

Que, mediante escrito contenido en el expediente N° 45606-2010 de fecha 11 de Noviembre de 2010 el Sr. Luis Felipe Pastor Iturrizaga identificado con D.N.I. N° 08562437 quien refiere como domicilio real y legal la Avenida Globo Terráqueo N° 7465 – Urbanización Sol de Oro – Los Olivos interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 45-2010/CDLO que declarara Infundado el pedido que solicita la vacancia del Sr Felipe Castillo Alfaro Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos;

Que, asimismo, mediante escrito contenido en el expediente N° 45758-2010 de fecha 12 de Noviembre el Sr. Luis Felipe Pastor Iturrizaga presenta documento complementario al expediente N° 45606-2010 que interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 45-2010/CDLO;

Que, el Sr. Luis Felipe Pastor Iturrizaga presenta Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 45-2010/CDLO, considerando que si se ha configurado el uso indebido de bienes municipales y de esta manera se ha incurrido en la causal de vacancia contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el artículo 63° del mismo cuerpo orgánico, en cuanto que el Dr. Felipe Castillo Alfaro en su calidad de Alcalde del Distrito de Los Olivos constituyo la Asociación Promotora Educativa Los Olivos para promover la creación y funcionamiento de una Universidad privada....por lo que siendo así la forma en la que se constituyo la referida promotora habría involucrado el uso de recursos públicos destinados a la creación así como solventar los gastos económicos que acarrearón la tramitación de la solicitud de funcionamiento provisional de la precitada universidad privada ante el Concejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), hecho que se encuentra debidamente acreditado con el Acta de sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Promotora Educativa Los Olivos de fecha 15 de Diciembre del 2009, en el que se advierte que el máximo órgano de gobierno de dicha entidad educativa acordó aprobar la cuota mensual de los asociados en la suma de 2,000.00 nuevos soles y la cuota extraordinaria de 35,000.00 nuevos soles que deberán aportar cada uno de ellos para los trámites ante el CONAFU;

Que, el Art. 145° de la Ley N1 27444 contempla que la autoridad competente, aun sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; si como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. En consideración a ello el recurrente establece en su recurso de reconsideración en su último considerando que ofrece *"como nuevo medio probatorio el mérito del Acta de sesión de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Promotora Educativa Los Olivos de fecha 15 de diciembre de 2009 y que en copia anexa al presente instrumental..."*;

Que, es importante aclarar que los expedientes 45606-2010 de fecha 11 de Noviembre de 2010 y N° 45758-2010 de fecha 12 de Noviembre de 2010, adolecen del medio probatorio mencionado por el recurrente, lo cual demuestra una clara falta al Principio de Presunción de Veracidad y al Principio de Conducta Procedimental en vista que el documento en mención no fue presentado en su oportunidad contraviniendo entonces al respeto mutuo, colaboración y buena fe con la deben actuar ambas partes en el proceso;

Que, en referencia a lo establecido por el recurrente y como se manifestó en el Acuerdo de Concejo N° 45-2010, la referida Acta de Sesión de Asamblea General Extraordinaria que acordó aprobar una cuota mensual de los asociados de la Promotora para solventar los gastos derivados de trámites ante la

56-2010/CDLO

CONAFU, es un documento de uso privado y de acuerdo interno de la Asociación, el cual sólo podría surtir efectos jurídicos si se diera el caso, si este fuera aprobado mediante Acuerdo de Concejo Municipal en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 9º inciso 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que es competencia del Concejo Municipal "Aprobar la donación o cesión en uso de bienes e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro...". Refrendando lo mencionado con el Memorándum N° 412-2010-MDLO/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que manifiesta que no se ha producido transferencia o desembolso alguno a nombre de la Promotora Educativa Los Olivos, desvirtuando lo señalado por el recurrente;

Que, asimismo es necesario establecer que la causal invocada por el Sr. Luis Felipe Pastor Iturrizaga como causal de vacancia del cargo de alcalde no guarda relación jurídica con los hechos imputados al Sr. Felipe Castillo Alfaro en cuanto su actuación deviene del estricto cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Concejo N° 20-2009 que acepto la invitación del Hospital Municipal de Los Olivos para crear una Asociación sin fines de lucro que tuvo a su vez la finalidad de crear una Universidad Municipal y que le dio facultades para la organización y constitución de la misma; no guardando relación lo mencionado con las causales establecidas en el artículo 63º de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece las restricciones de contratación de servidores públicos de la Municipalidad con la misma institución habiendo en ello algún grado de beneficio, no siendo en este caso aplicable;

Que, la Ley N° 27444 expresa que en cuanto a la interposición de Recurso de Reconsideración precisa que si bien el recurso debe ser presentado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, debe evaluarse alguna nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo logrando que la misma entidad revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones. En el caso de autos el recurrente no ha presentado nuevos elementos fácticos que acredite o sustente su pedido de Reconsideración y que por el contrario, se ha realizado una repetición de algunos de los argumentos esgrimidos en su solicitud de vacancia, los cuales fueron materia de análisis en su momento por esta Comisión y la cual fue plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 45-2010/CDLO;

Que, finalmente es de verse que el Sr. Luis Felipe Pastor Iturrizaga no ha presentado nuevos elementos que acrediten o sustenten su pedido de Reconsideración y que por el contrario ha incurrido en clara falta a determinados principios procedimentales básicos. Por lo tanto no habiendo relación en los hechos imputados al señor alcalde de la Municipalidad de Los Olivos con las causales de vacancias conferidas en el artículo 63º y por tanto 22º numeral 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo expuesto y en cumplimiento de los Artículos 9º numeral 10) y 23º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el **SR. LUIS FELIPE PASTOR ITURRIZAGA** en contra del **ACUERDO DE CONCEJO N° 45-2010/CDLO** que declara Infundado el Pedido de Vacancia del Sr. Felipe Castillo Alfaro Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO a la **GERENCIA MUNICIPAL** y demás instancias pertinentes para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.